

Artículo 2°. El arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, rige para las mercancías embarcadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las cuales, deberán ser nacionalizadas, es decir, haber obtenido el levante de las mercancías, a más tardar el 31 de marzo de 2010. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4589 de 2006.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ad hoc,

*Gabriel Silva Luján.*

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Ricardo Duarte Duarte.*

### DECRETO NUMERO 322 DE 2010

(febrero 3)

*por el cual se modifica parcia mente el Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007.

Que en la sesión 213 del 13 de enero de 2010 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de una lista de 151 subpartidas arancelarias que corresponden a bienes industriales no producidos en Colombia y con base en la clasificación Cuode (Clasificación por Uso o Destino Económico), hasta el 31 de marzo de 2010.

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para las siguientes subpartidas arancelarias:

5004000000	5007100000	5105291000	5105310000	5106100000	5106200000
5107100000	5107200000	5108200000	5110009000	5111111000	5111119000
5111199000	5111201000	5111301000	5111309000	5111901000	5111904000
5111909000	5112199000	5112201000	5112209000	5112309000	5112904000
5113000000	5204190000	5205270000	5205330000	5205440000	5205470000
5205480000	5206120000	5206130000	5206250000	5206320000	5306209000
5309110000	5309190000	5309210000	5309290000	5401209000	5402110000
5402191000	5402440090	5402491000	5402690000	5403100000	5403310000
5403320000	5403330000	5403410000	5404120000	5404199000	5405000000
5407101000	5407430000	5408100000	5408210000	5408240000	5408310000
5408320000	5408330000	5408340000	5501301000	5501309000	5501900090
5502001000	5502002000	5503190000	5503301000	5503309000	5503901000
5503909000	5504900000	5506100000	5506300000	5506900000	5507000000
5508201000	5509110000	5509120000	5509520000	5509990000	5510200000
5512210000	5512290000	5512910000	5513499000	5514199000	5514301000
5514302000	5514309000	5514410000	5515220000	5515910000	5515990000
5516110000	5516120000	5516210000	5516220000	5516240000	5516310000
5516320000	5516330000	5516340000	5516410000	5516420000	5516430000
5516440000	5516910000	5516930000	5516940000	5601100000	5601300000
5604902000	5604909000	5605000000	5801210000	5801230000	5801240000
5801250000	5801310000	5801320000	5801330000	5801340000	5801900000
5802200000	5802300000	5803001000	5804290000	5806310010	5806400000
5809000000	5901100000	5901900000	5902900000	5906100000	5906910000
5910000000	5911200000	5911320000	6001990000	6002900000	6003900000
6005210000	6005220000	6005240000	6005410000	6005420000	6005440000
6308000000					

Artículo 2°. El arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, rige para las mercancías embarcadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las cuales, deberán ser nacionalizadas, es decir, haber obtenido el levante de las mercancías, a más tardar el 31 de marzo de 2010. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4589 de 2006.

Artículo 3° El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006. -

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, ad hoc,

*Carlos Costa Posada.*

### DECRETO NUMERO 323 DE 2010

(febrero 3)

*por el cual se modifica y se adiciona el artículo 4° del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.*

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el ordinal 16 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 3° de la Ley 155 de 1959 y 54 de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008 se suprimieron las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio establecidas en el numeral 16 del artículo 2°, numeral 9 del artículo 4° y numeral 7 del artículo 17 del Decreto 2153 de 1992;

Que en tal sentido, se hace necesario, en lo pertinente, ordenar el ejercicio de las evaluaciones de seguimiento a que deben someterse los organismos de evaluación de la conformidad que, hayan sido acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase y adiciónase el artículo 4° del Decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** El ONAC, en calidad de Organismo Nacional de Acreditación y sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan las entidades públicas, deberá bajo tal condición:

1. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones de competencia económica.

2. Establecer un procedimiento interno que permita a los miembros del Consejo Directivo, a los miembros del órgano que tenga a su cargo la adopción de la decisión de acreditación, y a los miembros de los comités y comisiones de trabajo declararse impedidos y excusarse de actuar cuando se encuentren en situaciones de posible conflicto de interés.

3. Tramitar y responder de conformidad con las normas técnicas internacionales aplicables las solicitudes que le presenten los interesados.

4. Garantizar permanentemente la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.

5. Acreditar previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, a los diferentes organismos de evaluación de la conformidad que lo soliciten para operar como entidades pertenecientes al Subsistema Nacional de la Calidad.

6. Mantener un programa de seguimiento y vigilancia que permita demostrar en cualquier momento que los organismos acreditados siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación.

7. Proporcionar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información que le solicite sobre el ejercicio de la actividad de acreditación, sin menoscabo del cumplimiento del principio de confidencialidad.

8. Asegurar su reconocimiento internacional a través de la afiliación, participación, evaluación y demás acciones programadas en las instituciones y foros regionales e internacionales relacionados con actividades de acreditación.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, como requisito indispensable para mantener la vigencia de la acreditación otorgada, los organismos de evaluación de la conformidad con acreditación vigente y otorgada en cualquier tiempo por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, deberán ingresar al programa de seguimiento y vigilancia establecido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.

Para ingresar al programa 'de seguimiento y vigilancia del ONAC, los organismos señalados en el inciso anterior deberán efectuar la correspondiente solicitud ante el ONAC, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto. La inobservancia de este deber acarreará la pérdida inmediata de la acreditación.

Las evaluaciones de seguimiento se programarán y se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos, condiciones y tarifas del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC. El organismo de evaluación de la conformidad acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio que, pese a haber solicitado ante el ONAC su inclusión en el programa de seguimiento y vigilancia, no se sometiere a la evaluación de seguimiento en la oportunidad y condiciones que señale el ONAC, perderá la acreditación, a partir del día siguiente a la fecha programada para la correspondiente visita.

Cuando como resultado de la evaluación de seguimiento se concluya que el organismo de evaluación de la conformidad acreditado está cumpliendo con los requisitos de acreditación, el ONAC expedirá el documento en que conste tal resultado. En este caso, el organismo de evaluación de la conformidad acreditado podrá continuar actuando como tal, sin perjuicio de las posteriores evaluaciones de seguimiento periódicas y de la respectiva reevaluación. En caso contrario, se le concederá al organismo de evaluación de la conformidad un plazo no mayor a 3 meses contados a partir de la fecha de expedición del informe de evaluación, para que subsane las no conformidades detectadas. Si, transcurrido el término, las no conformidades no han sido cerradas, el organismo de evaluación de la conformidad perderá su acreditación.

Parágrafo 2°. Los organismos de evaluación de la conformidad que hayan iniciado ante la Superintendencia de Industria y Comercio y ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, trámite de acreditación, reevaluación o seguimiento, deberán presentar su desistimiento respecto de uno de dichos trámites dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este decreto. En caso de no proceder en tal sentido, se entenderá que ha desistido del trámite que inició primero.

Parágrafo 3°. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en adelante es la única fuente oficial de información sobre acreditación en Colombia. En consecuencia, corresponde a este mantener actualizada y a disposición del público la información correspondiente a los organismos acreditados en Colombia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.  
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 3 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Luis Guillermo Plata Páez.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 028 DE 2010

(enero 29)

*por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 459 del 23 de octubre de 2009.*

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 459 del 23 de octubre de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.515 del 27 de octubre de 2009, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, comúnmente clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades -, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron copia de la Resolución 459 de 2009 y de los cuestionarios, al Embajador de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales compradores del producto objeto de investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, a través de Resolución 0548 del 10 de diciembre de 2009, prorrogó hasta el 24 de diciembre de 2009 el término de respuesta de cuestionarios a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, con el fin de obtener mayor información.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de sus resultados preliminares, evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales de oficio o a petición de parte, hasta por un (1) mes más. Por lo anterior, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0548 del 10 de diciembre de 2009, publicada en el *Diario Oficial* 47.560 del 11 de diciembre de 2009, ordenó prorrogar el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 1° de febrero del año en curso.

Que conforme lo dispone el artículo 49 y el numeral 3 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

Que el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, establece que únicamente para impedir que se cause daño importante durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar mediante resolución motivada, derechos provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, siempre que se llegue a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se haya determinado que éste causa daño importante a la rama de producción nacional y se concluya que tales medidas son necesarias para impedir que se continúe causando daño importante durante el transcurso de la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la apertura de la investigación administrativa por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por la empresa Groupe Seb Colombia S. A., las pruebas sobre representatividad y de similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la documentación aportada por las partes interesadas y la acopiada de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales, reposan en el expediente D-215-17-52.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico

Preliminar que reposa en el expediente mencionado y constituye el documento soporte de la presente resolución.

#### 1. Aspectos generales

##### 1.1. Identificación del producto objeto de investigación

El producto objeto de investigación comprende las licuadoras de uso doméstico, clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00 -con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades-, originarias de la República Popular China (en adelante licuadoras objeto de la investigación). Esto, de conformidad con lo que señaló la resolución de apertura de esta investigación.

##### 1.2. Similitud

La Subdirección de Prácticas Comerciales considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 991 de 1998 y tal como se señaló para efectos de la apertura de la investigación, los productos nacionales y los importados son similares en virtud de los documentos aportados por el peticionario y el concepto técnico del Grupo de Calificación de Origen y Producción Nacional. Esto, sin perjuicio que el periodo probatorio contemplado en el Decreto 991 de 1998 sea la oportunidad que tienen las partes para exponer y ampliar con pruebas sus argumentos en materia de la similitud, examinando si los productos en cuestión tienen entre otros: i) Intercambiabilidad del uso; ii) Características físicas similares; iii) Fabricación y distribución comunes; iv) Precios similares, y v) Percepciones similares a los ojos del cliente y a los ojos de los productores nacionales y extranjeros. Siendo importante señalar que ninguno de estos factores es determinante por sí solo y algunos de ellos se solapan.

#### 2. Evaluación técnica del merito para la determinación preliminar de la investigación

A continuación se resumen los resultados obtenidos de los análisis que se encuentran ampliamente detallados en el Documento Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-17-52.

La evaluación preliminar del dumping muestra un margen de 129,94% en términos relativos, y de US\$10,96/unidad en términos absolutos, en las importaciones del producto objeto de dumping, originarios de la República Popular China.

Al comparar el periodo de la práctica del dumping o crítico (primer y segundo semestre de 2009) en el que se encontraron evidencias preliminares de la práctica del dumping, con el comprendido entre el primer semestre de 2007: y el segundo de 2008 (en adelante período de referencia), se observó un descenso de 40,33% en el promedio de las importaciones originarias de la República Popular China de este último período respecto al promedio comprendido en el período de referencia, representado en 307.364 unidades. Las importaciones de licuadoras objeto de investigación de los demás proveedores internacionales, por su parte, presentan un aumento en proporciones similares del 48,72% al comparar el promedio de ambos periodos, lo que les permitió crecer en 14.992 unidades en términos absolutos. Es importante señalar que para esta etapa de la investigación y según fue señalado por el peticionario en la apertura, se consideró para el análisis de importaciones expresamente todas las licuadoras que ingresaron por debajo de US\$16 por unidad.

En cuanto a los precios FOB de importaciones, al realizar el mismo análisis entre el período de práctica del dumping y el período previo, se observó un aumento en el precio FOB de 6,28% de las importaciones originarias de la República Popular China. Los precios FOB de las demás importaciones, por su parte registran un menor aumento de 6,46%, entre el promedio de un período y el otro.

Se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de las variables económicas y financieras tales como; el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el volumen de producción orientada al mercado interno, el volumen de ventas nacionales, los salarios reales mensuales, el empleo directo y el precio real implícito.

El comportamiento semestral del mercado de licuadoras objeto de investigación, indica que en cuanto a la participación del promedio de los semestres del periodo crítico, con respecto al promedio de los semestres del periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en caen su participación de mercado en 13.64 puntos porcentuales. De otra parte, las importaciones de los demás orígenes ganan 7.51 puntos porcentuales de mercado y similar comportamiento registran las ventas del productor nacional cuya participación se incrementa 6.13 puntos porcentuales.

Finalmente, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que para efectos de la presente investigación no se pueden desconocer en los resultados preliminares del análisis de relación causal, los efectos de la imposición de medidas antidumping provisionales de junio a agosto de 2009 a las importaciones de toda clase de licuadoras originarias de la República Popular China y el consecuente desplazamiento de mercado, en el cual es evidente que las importaciones investigadas fueron desplazadas a causa de las de los demás países y en menor medida de las ventas nacionales durante el período del dumping, y los efectos en la recomposición del CNA sobre las ventas nacionales. Esto pudo haber ocasionado que eventualmente, el daño registrado en la rama de producción nacional en la pasada investigación sobre licuadoras, persistiera hasta la actualidad, sin que éste se explique por circunstancias particulares que hubieran influido en el comportamiento actual de las importaciones.

Así, el análisis bimestral de las importaciones de licuadoras objeto de investigación para los años 2008 y 2009, muestra un impacto de la imposición de derechos provisionales durante el período junio-agosto de 2009 y de su levantamiento en los periodos siguientes, aún cuando la misma fuera impuesta a toda la subpartida arancelaria en que se clasifican toda clase de licuadoras, originarias de la República Popular China. Este efecto se ve reflejado en la disminución de las importaciones investigadas y en el reposicionamiento de las importaciones de los demás orígenes durante el período de vigencia de la medida provisional. Incluso, luego del levantamiento de la medida, la recuperación de mercado de los demás países se mantuvo, mostrando la República Popular China, como los demás países una tendencia al alza.